

Sumilla. El recurso de casación excepcional interpuesto debe desestimarse, pues no se advierte que los temas propuestos como materia para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial revistan interés casacional.

Lima, once de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Jorge Enrique Incháustegui Samamé**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de queja. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista expedida el nueve de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Flagrancia, OAF y CE de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que anuló por indebida apreciación del acervo probatorio y por falta de motivación la sentencia emitida el doce de octubre de dos mil diecisiete por el magistrado del Octavo Juzgado Unipersonal de Chiclayo de la mencionada Corte, que absolvió a Jorge Enrique Incháustegui Samamé de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, tipificado en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios dieciocho a cuarenta y dos–

1.1. El recurso de casación se interpuso en virtud del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Por ello, el recurso se evaluará conforme a los estándares estipulados para la denominada casación excepcional.

1.2. En ese sentido, el impugnante Incháustegui Samamé propuso como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial los siguientes:

1.2.1. “¿Puede procesarse y condenarse a una sola persona por el delito de asociación ilícita para delinquir, cuando aún no se ha declarado judicialmente la existencia de la supuesta asociación ilícita? ¿Puede darse por cierta la existencia de una organización criminal sin que se haya declarado judicialmente su existencia?”.

1.2.2. “¿Cuál sería la situación jurídica de aquellos que son nombrados y señalados como integrantes de una organización criminal en una acusación [de la] que no son parte?”.

1.2.3. “¿Puede la Sala Superior basarse en hechos que ha conocido fuera del debate plenario del juzgamiento y apelación? ¿Es posible la admisión de prueba trasladada de otro proceso ‘madre’ a uno que ha sido desacumulado?”.

1.2.4. “¿El juez de juzgamiento puede dejar de pronunciarse por hechos que la Fiscalía se ha propuesto probar en juzgamiento por el hecho de que son materia también de otro proceso?”.

1.2.5. “Establecer la diferencia que existe en ‘pertenecer o formar parte de una agrupación u organización constituida con finalidad delictiva’, que configuraría en el delito de asociación ilícita; y ‘la participación delictiva en el delito de asociación ilícita’, que requiere la comisión de otro delito a título de autoría y que no exige del agente la pertenencia, ni vocación ni permanencia en la agrupación”.

- 1.3.** Aunado a ello, invocó el inciso cuatro –la sentencia fue expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación– del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

- 2.1.** El recurso de casación excepcional exige para su admisibilidad que el recurrente proponga temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, los cuales deben revestir interés casacional. Al respecto, el Recurso de Queja número sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad, expedido el doce de febrero de dos mil diez por los integrantes de la Sala Penal Transitoria, exige como mínimo dos requisitos para hablar de un verdadero interés casacional: **i)** que la resolución cuestionada contravenga la jurisprudencia expedida por esta Corte o por el Tribunal Constitucional y **ii)** que exista la necesidad ineludible de realizar una adecuada interpretación de una norma penal, sea de carácter material o procesal.
- 2.2.** Por otro lado, el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal estipula que: “Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”.
- 2.3.** Así, los temas propuestos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial pueden resumirse de la siguiente manera: **i)** al no determinarse la existencia de una organización criminal, el impugnante Incháustegui Samamé no puede ser declarado como miembro de dicha organización y **ii)**

no es posible admitir la prueba trasladada de un proceso madre a otro que ha sido desacumulado –como ocurre en el presente caso–.

- 2.4.** Respecto al punto dos, el *Ad quem*, en su sentencia de vista –folio once–, indicó:

En el presente caso, se trata de una imputación desacumulada por asociación ilícita, respecto [a]l proceso principal donde contin[ú]a la investigación del delito de lavado de activos, habiendo asumido este Colegiado Superior en su oportunidad que: [...] la desacumulación ha sido para fines prácticos y de solución pronta al conflicto penal en ciernes. Bajo esa lógica, la Fiscalía asumió que las imputaciones desacumuladas contenían hechos carentes de conexidad con la resolución delictual de la organización criminal, pero sin negarse la existencia de la organización delictiva al interior del Municipio de Chiclayo y entidades dependientes como EPSEL y el SATCH [...].

- 2.5.** Es decir, la prueba trasladada de un proceso madre a este otro es válida, pues la Sala advirtió que ello guardaba conexión con la existencia de una organización criminal al interior de la Municipalidad de Chiclayo. Así, el *Ad quem* señaló también: “Se conoce que antes de procederse a la desacumulación de imputaciones, el título de imputación en contra del absuelto Jorge Enrique Incháustegui Samamé comprendía los delito[s] de asociación ilícita y lavado de activos [...]”.

- 2.6.** De ello, se advierte que el proceso incoado en contra del impugnante por el delito de asociación ilícita para delinquir no fue impulsado sin delimitarse previamente la organización criminal a la que pertenecía el recurrente –proceso madre–. En ese sentido, los argumentos expuestos por el casacionista deben desestimarse y, como consecuencia, el motivo casacional invocado –inciso cuatro del artículo

cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal— debe rechazarse liminarmente.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

3.1. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por el juez de investigación preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NULO EL CONCESORIO** contenido en la Resolución número diecisiete, expedida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Flagrancia, OAF y CE de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, e **INADMISIBLE** el recurso interpuesto por **Jorge Enrique Incháustegui Samamé** contra la sentencia de vista emitida por los integrantes de la mencionada Sala.
- II. IMPONER** el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el juez de investigación preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal.

III. ORDENAR que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.

IV. DISPONER que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Cevallos Vegas por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

IASV/ajsr